



Tribunal Arbitral du Sport
Court of Arbitration for Sport

**CAS 2020/A/6791 Diego Alonso Estrada Valverde c. Comunicaciones Fútbol Club S.A.
& FIFA**

LAUDO ARBITRAL

dictado por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Panel constituido por:

Árbitro Único: D. João Nogueira da Rocha, abogado en Lisboa, Portugal.

en el arbitraje sustanciado entre

Diego Alonso Estrada Valverde

Representado por D. Alberto Ruíz de Aguiar Díaz-Obregón, abogado, SPORTIA LAW,
Madrid, Spain

El Apelante

y

Comunicaciones Fútbol Club S.A.

Representado por D. Juan Manuel López Ruiz, abogado, LRA Legal & Sports, Ciudad de
México, México

Primer Apelado

FIFA

Representado por D. Miguel Liétard Fernández-Palacios, Director de Litigación, D. Jaime
Cambreleng Contreras, Jefe de Litigación y Dña. Marta Ruiz-Ayúcar Torres, Asesor Jurídico
Senior.

Segunda Apelada

I. PARTES

1. Diego Alonso Estrada Valverde (el “Apelante” o el “Jugador”) es un jugador de fútbol, con domicilio en Joaquín Flores de Heredia, Costa Rica.
2. Comunicaciones Fútbol Club, S.A. (el “Primero Apelado” o el “Club”) es un club de fútbol afiliado a la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala (“FENAFUTG”).
3. La Fédération Internationale de Football Association (en adelante la “Segunda Apelada” o “FIFA”) es el organismo internacional que rige el fútbol, con sede en Zúrich, Suiza.

II. HECHOS

A. Antecedentes

4. A continuación se expone una relación de los hechos más relevantes que han dado lugar a la presente disputa, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en los escritos presentados por las partes y con las pruebas aportadas en el procedimiento. Si fuere el caso, otras circunstancias de hecho se mencionarán en los considerandos jurídicos que se desarrollarán más adelante.
5. El 6 de enero de 2012, el Jugador y el Club firmaran un contrato de trabajo (en adelante el “Primer Contrato”), válido desde la fecha de la firma hasta el 31 de diciembre de 2012.
6. El 1 de junio de 2016, el Jugador y el Club firmaran un nuevo contrato de trabajo (el “Segundo Contrato”), válido desde el 1 de julio de 2016 hasta el 30 de junio de 2016.
7. El 8 septiembre de 2016, el Jugador obtuvo la nacionalidad guatemalteca, conservando su nacionalidad costarricense de origen.
8. El 17 de octubre de 2017, el Club sancionó el Jugador por incumplimiento de su reglamento interno.
9. El 18 de octubre de 2017, las partes firmaran una modificación del Segundo Contrato.
10. El 8 diciembre de 2017, el Club rescindió el Segundo Contrato unilateralmente conforme a las cláusulas 4 y 6 del mismo:

Cuarta: De La Rescisión:

- a) *Se establece que por voluntad de cualquiera de las partes, el presente contrato podrá ser rescindido unilateralmente y sin causa justificada, circunstancia que obligará a la parte que lo hubiera dado por terminado, a pagar a la contraparte una indemnización equivalente a la cantidad de *****(US\$*****)*
- b) *Este contrato podrá ser rescindido por parte del Club sin responsabilidad por su parte, cuando el Jugador incurra en violaciones serias comprobadas a la disciplina, de acuerdo con el Reglamento Interno del Club, para tal efecto se*

utilizará el procedimiento de dicho Reglamento, con la única obligación de cancelar al Jugador hasta el último día que prestó sus servicios.

Sexta: Otras condiciones: a) se establece que la Cláusula Cuarta: De la Rescisión, el inciso "(a)" se podrá aplicar únicamente después de finalizar el Torneo de Apertura 17-18. B) Ambas partes acuerdan el monto según la Cláusula Cuarta: De la Rescisión, por parte del Club US\$ 8,586.78 por Torneo que quedaría pendiente y por parte del Jugador US\$ 8,586.76 por Torneo que quedaría pendiente al momento de rescindir.

B. Procedimiento ante la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA

11. El 5 de enero de 2018, el Jugador presentó una demanda ante la Cámara de Resolución de Disputas de FIFA ("CRD – FIFA") contra el Club por rescisión del Segundo Contrato sin causa justificada.
12. Ante las alegaciones presentadas por las partes, la CRD – FIFA solicitó a la FENAFUTG que le informara bajo que nacionalidad el Jugador fue registrado con el Club.
13. El 24 de mayo y 6 de junio de 2018, la FENAFUTG remitió a la CRD – FIFA la información solicitada relativa al Jugador, en la que constaba su inscripción como jugador guatemalteco.
14. El 5 de septiembre de 2018, la CRD – FIFA informó a las partes de la falta de competencia de la FIFA para tratar la demanda presentada.
15. El 14 de septiembre de 2018, el Jugador solicitó a la CRD – FIFA la reconsideración de falta de competencia para analizar la disputa.
16. El 29 octubre de 2018, la CRD – FIFA informó las partes de la continuación de la instrucción del caso, para lo cual invitó al Jugador a remitir sus comentarios en relación a la contestación presentada por el Club.
17. El 19 de noviembre de 2018, el Jugador presentó su réplica y el 10 de diciembre de 2018, el Club presentó su réplica.

C. La decisión de la Cámara de Resolución de Disputas de FIFA

18. El 5 de noviembre de 2019, la CRD – FIFA decidió lo siguiente:

"La demanda del demandante Diego Alonso Estrada Valverde, es inadmisibile."

19. La decisión motivada fue notificada a las partes el 6 de febrero de 2020.
20. Los puntos relevantes de la decisión son los siguientes:

2. Posteriormente, los miembros de la Cámara se refirieron al art. 3 del Reglamento de Procedimiento y confirmaron que de conformidad con el art. 24 párr. 1 en combinación con el art. 22 b) del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores

(edición junio de 2019), la Cámara de Resolución de Disputas es competente para decidir sobre disputas laborales con una dimensión internacional entre un jugador y un club.

3. En vista de las disposiciones mencionadas, la Cámara desea subrayar que, en principio, y sin perjuicio del derecho de todo jugador o club a solicitar una reparación ante un tribunal civil para los litigios relacionados con el empleo, es de su competencia tratar los litigios internacionales relacionados con el empleo entre jugadores y clubes, a menos que se haya establecido un tribunal de arbitraje independiente a nivel nacional.

4. Los miembros de la Cámara se refirieron a continuación a la disposición introductoria del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, según el cual algunos principios enunciados en el Reglamento son también obligatorios a nivel nacional y cada asociación está obligada a elaborar su reglamento interno. Las asociaciones, en el marco de su autonomía, son libres de adaptar su reglamento interno a la necesidad y a la particularidad del país en cuestión. Por lo tanto, la competencia de la FIFA se limita a las transferencias internacionales y a los litigios internacionales.

5. Además, en el marco de los conflictos laborales, la Cámara subrayó que, por regla general, la dimensión internacional está representada por el hecho de que el jugador en cuestión no es nacional del país de la asociación a la que está afiliado el club en cuestión.

6. Sin embargo, cuando ambas partes tienen la misma nacionalidad, el litigio se considerará como nacional o interno, con la consecuencia de que se aplicarán al asunto los reglamentos de la asociación en cuestión y los órganos decisorios, de conformidad con las disposiciones pertinentes, deberán decidir sobre la cuestión. Si el órgano decisorio de la FIFA se ocupara de este asunto interno, se vulneraría la competencia interna de los miembros de la FIFA. Estos principios de delimitación entre la competencia de la FIFA y la competencia de las asociaciones son primordiales para el reconocimiento recíproco de las organizaciones y la autonomía de la FIFA y las asociaciones miembros.

7. Dicho esto, la Cámara ha prestado atención a las circunstancias que rodean la doble nacionalidad de un jugador. La Cámara observó que cada vez hay más jugadores de dos o más nacionalidades en el mundo del fútbol y que la FIFA y sus órganos decisorios se ven confrontados a un número creciente de casos, que se refieren a la doble nacionalidad. A este respecto, los miembros de la Cámara subrayaron que la nacionalidad de un jugador se expresa a través de su(s) pasaporte(s) o documentos de identificación, pero que en el marco de la doble nacionalidad un jugador podría, en determinadas circunstancias, invocar una "nacionalidad deportiva". La "nacionalidad deportiva" está generalmente vinculada a la situación concreta de la inscripción de un jugador en un club afiliado a la asociación específica domiciliado en un país del que el jugador también es nacional, de conformidad con las normas de inscripción y elegibilidad de un club de la asociación en cuestión.

8. En estas situaciones, tanto el club como el jugador pueden beneficiarse de la "nacionalidad deportiva". Por ejemplo, el jugador que se inscribe como "jugador local" no cobra ninguna cuota de jugadores extranjeros y no tendría dificultad en obtener un

visado o un permiso de trabajo, si es que se requiere. Además, cualquier posible restricción del número de personas extranjeras en el país no sería aplicable en esa situación. Obviamente, esas circunstancias benefician tanto al club como al jugador.

9. En este contexto, la Cámara recordó el hecho crucial de que el jugador, que tiene tanto la nacionalidad costarricense como guatemalteca, estaba inscrito en el club desde el año 2016 como jugador guatemalteco y no como jugador costarricense.

10. Debido a todas las consideraciones anteriores, en particular al hecho de que el jugador guatemalteco/costarricense estaba registrado como jugador guatemalteco en el club desde el año 2016 y que la presente disputa contractual entre las partes ha comenzado en octubre de 2017, los miembros de la Cámara concluyeron que el caso del jugador en cuestión se encuentra bajo la jurisdicción de la asociación de fútbol del país en cuestión (es decir, Guatemala), por lo que la FIFA no puede intervenir debido a la falta de jurisdicción sobre el asunto.

11. Por todo lo anterior, la Cámara de Resolución de Disputas decidió que la presente demanda es inadmisibile.

III. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

21. El 25 de febrero de 2020, el Apelante presentó su Declaración de Apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante el “TAS” en sus siglas en francés), contra los Apelados con respecto a la Decisión dictada por la FIFA el 5 noviembre 2019, de conformidad con los Artículos R47 y R48 del Código TAS.
22. En su Declaración de Apelación, el Apelante solicitó el nombramiento de un Árbitro Único. Los Apelados estuvieron de acuerdo con dicha solicitud.
23. El 8 de marzo de 2020, el Apelante presentó su Memoria de Apelación, de conformidad con el Artículo R51 del Código.
24. El 30 de marzo de 2020, el Primer Apelado presentó su Contestación, de conformidad con el Artículo R55 del Código.
25. El 20 de mayo de 2020, la Apelada presentó su Contestación, de conformidad con el Artículo R55 del Código.
26. El 4 de mayo de 2020, la Secretaría del TAS, en nombre de la Presidenta de la Cámara de Arbitraje de Apelaciones del TAS, confirmó la constitución de la Formación Arbitral de la siguiente manera:

Árbitro Único: D. João Nogueira da Rocha, Abogado en Lisboa, Portugal.
27. El 15 de junio de 2020, una vez consultadas las partes, la Secretaría del TAS informó a las partes que el Árbitro Único decidió celebrar una audiencia, de conformidad con el Artículo R57 del Código.

28. El 7 de julio de 2020, la Secretaría del TAS, en nombre del Árbitro Único, comunicó a las partes la Orden de Procedimiento, la cual fue posteriormente firmada por todas las partes.
29. El 17 de septiembre de 2020 se celebró la audiencia por videoconferencia. Al comienzo de la audiencia, todas las partes confirmaron que no tenían objeciones en cuanto a la constitución y nombramiento del Árbitro Único.
30. Asistieron a la audiencia las siguientes personas, además del Árbitro Único, el Sr. Antonio de Quesada, Responsable de Arbitraje del TAS:
 1. Por el Apelante:
 - a) Diego Estrada Valverde, Apelante
 - b) Alberto Ruiz de Aguiar Díaz-Obregón, Abogado
 2. Por el Primer Apelado:
 - a) Juan Manuel López Ruiz, Abogado
 - b) Félix Leobardo Garza, Abogado
 - c) Eduardo Humberto Pinto, Abogado
 - d) Jonathan Oliva García, Abogado
 3. Por el Segundo Apelado:
 - a) Miguel Liétard Fernández-Palacios, Director de Litigación
 - b) Jaime Cambreleng Contreras, Jefe de Litigación
 - c) Marta Ruiz-Ayúcar Torres, Asesora Jurídico Sénior
31. Las partes tuvieron amplia oportunidad para presentar sus casos, sus argumentos y responder a las preguntas planteadas por el Árbitro Único. El Árbitro Único escuchó con atención y tuvo en cuenta todas las pruebas y argumentos presentados por las Partes. Al finalizar la audiencia, las partes confirmaron expresamente que sus derechos a ser oídos y a ser tratados por igual en este procedimiento de arbitraje habían sido debidamente respetados.

IV. RESUMEN DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES

32. A continuación, se presenta un breve resumen de las pretensiones de las partes. Dicho resumen no pretende incluir todas las alegaciones presentadas por las partes en sus escritos y en la audiencia. Sin embargo, el Árbitro Único ha considerado a fondo en su debate y deliberación todas las pruebas y los argumentos presentados por las partes.

A. La Posición del Apelante

33. El Apelante solicita al Árbitro Único:
 1. *Que se estime el presente recurso de apelación, declarando con carácter previo la Jurisdicción de la FIFA para conocer la disputa laboral surgida entre el Jugador y el Club y correlativamente, la jurisdicción del tribunal Arbitral del Deporte para entrar a conocer el fondo de la presente disputa.*

2. *Que se estime la presente apelación, condenando al Club a pagar la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES DÓLARES AMERICANOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (US\$ 4,293.38) en concepto del 50 por 100 del salario adeudado y correspondiente al mes de octubre, más un interés del 5% anual sobre las cantidades adeudadas desde la fecha de devengo hasta su completo pago.*
3. *Que se estime la presente apelación, condenando al Club a pagar la cantidad de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES AMERICANOS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (US\$ 138,339.50) en concepto de indemnización por incumplimiento y resolución del contrato sin justa causa más un interés de 5% anual sobre las cantidades adeudadas, calculados desde la fecha de devengo hasta su completo pago.*
4. *Que la FIFA y el Club sean condenados a pagar los costes del presente procedimiento.*

34. En apoyo de sus peticiones, el Apelante alega *inter alia* lo siguiente:

i. De la jurisdicción de la FIFA para conocer de la presente disputa

- FIFA sólo ostenta competencia en aquellos supuestos en los que el Jugador no es nacional del país donde surgió la controversia, evitando así, dejar a los jugadores de fútbol desprotegidos y sobre todo, tratando de evitar que el jugador de fútbol tenga que litigar en un país que no es el suyo.
- Con tal sistema, además, se preserva el reconocimiento y autonomía de las asociaciones miembro, reservando a la esfera nacional las disputas entre miembros de una misma asociación.
- Es un hecho pacífico que el Apelante ostenta dos nacionalidades: la nacionalidad de origen y por nacimiento de la República de Costa Rica y la nacionalidad solicitada a instancias del Club, de la República de Guatemala.
- Es también un hecho pacífico, que la concesión de la nacionalidad de Guatemala no determinó la extinción o renuncia a la nacionalidad de Costa Rica.
- Y es también un hecho pacífico que el Jugador ostenta un demostrado arraigo en Costa Rica, donde nació, tiene su residencia, tiene una hija y una mujer, ambas nacidas en Costa Rica, donde tiene su patrimonio, donde ostenta un pasaporte y una cédula de identidad y donde declara sus impuestos e ingresa los rendimientos percibidos como jugador profesional.
- Al margen del vínculo temporal y limitado a la inscripción, ¿existe algún vínculo del Jugador con Guatemala? Rotundamente no.
- Cuando la disputa entre el Club y el Jugador surgió, cuando se presentó la reclamación ante la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA, el jugador había regresado a su

país de origen y cualquier atisbo de relación con la República de Guatemala había desaparecido.

- Desde esta perspectiva, es incuestionable que el Jugador es un nacional de Costa Rica que tras la terminación del contrato volvió a su país de origen y que, como cualquier jugador extranjero que jugó en un país que no es el suyo, ha recurrido al sistema de provisión de justicia establecido en la FIFA para aquellas controversias en las que exista ese componente internacional.
- Si la FIFA sigue defendiendo que la controversia no es internacional, estaría remitiendo al Jugador a un Tribunal Nacional en el que ni la propia FIFA cree. Es decir, la FIFA se desentiende de este asunto y envía al Jugador a una Cámara Nacional que según sus propios reglamentos no reúne las condiciones de paridad e imparcialidad exigibles.
- En cualquier caso y desde la perspectiva de la razón de ser de la norma, la situación de Diego Alonso Estrada Valverde, es como la de cualquier otro jugador extranjero que pasó por un país en el que no tiene arraigo alguno y desde estas premisas la cuestión de la dimensión internacional debe ser resuelta reconociéndole al Jugador la nacionalidad deportiva de Costa Rica y consecuentemente, la exigida dimensión internacional para el conocimiento de la presente disputa.
- Teniendo muy presente además que el Jugador siempre ha ostentado la nacionalidad de Costa Rica y que la concesión de la nacionalidad guatemalteca no extinguió la nacionalidad originaria de Costa Rica, la controversia sobre la dimensión internacional, no puede resolverse en atención a la simple constatación de que el Jugador fue inscrito como guatemalteco o que ostentaba la nacionalidad de Guatemala cuando fue inscrito, entre otras cosas, porque simultáneamente, ostentaba su nacionalidad originaria.
- Si la nacionalidad legal no sirve como criterio para resolver el problema de la doble nacionalidad, la controversia ha de ser abordada a la luz del concepto acuñado por la propia jurisprudencia del Tribunal Arbitral del Deporte que distingue de forma clara y meridiana entre el concepto de nacionalidad legal y el concepto de nacionalidad deportiva.
- Lo que viene a establecer el Tribunal Arbitral del Deporte, es que un jugador puede ostentar sucesiva o simultáneamente distintas nacionalidades legales, pero que tal nacionalidad legal no incide ni modifica la nacionalidad deportiva, que se adquiere en los iniciales estadios de la carrera del deportista profesional por la participación del Jugador en su selección nacional.
- En lo que se refiere a la nacionalidad deportiva del Apelante, el Jugador es miembro de la asociación de jugadores profesionales de Costa Rica desde el 14 de diciembre de 2011 y participó en siete ocasiones en la selección nacional sub 20 de Costa Rica y en cuatro ocasiones en la selección nacional mayor de Costa Rica.
- Provoca, cuando menos sorpresa, que la Cámara de Resolución de Disputas no haya dado respuesta a las invocaciones que esta parte hizo sobre la doctrina del Tribunal Arbitral del Deporte y a la distinción conceptual entre nacionalidad legal y nacionalidad deportiva y lo que es aun más grave, que la FIFA aplique una doctrina radicalmente

contraria al propio concepto de nacionalidad deportiva que se deriva del Reglamento de aplicación de sus propios Estatutos. Al fin y al cabo, la decisión de la FIFA ha prescindido del concepto de nacionalidad deportiva establecido por el Tribunal Arbitral del Deporte y sencillamente, sin prestar atención a las circunstancias personales o de arraigo del Jugador, le ha considerado como un nacional guatemalteco más.

ii. Sobre la improcedencia de la sanción impuesta al Jugador

- El Club tuvo conocimiento de unos hechos acaecidos en fecha 8 de octubre de 2017 que consideraba merecedores de una sanción y sin más trámite o comunicación al Jugador, el día 17 de octubre 2017, decidió imponerle la sanción y comunicársela al Jugador.
- Fue una sanción impuesta de forma unilateral por la Junta Directiva del Club, sin una mínima salvaguarda de los derechos de defensa del Jugador y con manifiesta vulneración del propio procedimiento establecido por el Club.
- Nótese que el Club ha incumplido de forma sistemática, todos y cada uno de los artículos establecidos en su propio reglamento, privando al Jugador de cualquier garantía de procedimiento y vulnerando sus más elementales derechos de defensa, incluido el derecho a recurrir la sanción impuesta.
- Y desde tales premisas, es incuestionable que una sanción impuesta, con flagrante vulneración del procedimiento y por ende, violentando los más elementales derechos de defensa del Jugador, es nula de pleno derecho.

iii. Sobre la terminación unilateral del contrato por parte del Club

- El club procedió a la terminación unilateral del contrato en virtud de la comunicación remitida al Jugador el 8 de diciembre de 2017.
- El Club justificó la terminación unilateral en la cláusula cuarta y sexta del contrato y la modificación que se dice aceptada por las dos partes en fecha 17 de octubre de 2017.
- En lo que se refiere a la modificación de la cláusula que el Club dice aceptada por el Jugador hay que recordar que dicha modificación se incluyó en la misma comunicación en la que se notificaba la sanción al Jugador:

“Así mismo, ambas partes acuerdan que el Club, en el mes de Diciembre de 2017, podrá aplicar la rescisión del Contrato de Prestación de Servicios Deportivos del Jugador de Futbol, Orden 20, Inscripción 0669-17, Registro COM-MAY-20-16, Clausula Cuarta: De La Rescisión, literal A), dejando sin efecto la Clausula Sexta: Otras Condiciones, literal b). Realizando así el pago de honorarios hasta el último día en que el jugador prestó sus servicios.”

- La pretensión del Club de atribuir a la recepción de una comunicación imponiendo una sanción, el valor de un nuevo acuerdo de voluntades destinado a eliminar exclusivamente y en beneficio del Club, cualquier indemnización o compensación por la terminación unilateral del contrato, no deja de ser más que una pillería, una trampa basada en el desconocimiento o ignorancia del jugador, que desde el punto de vista

jurídico no resiste un mínimo análisis y que desde el punto de vista del comportamiento del Club, le califica y le retrata.

- Por tanto y a modo de resumen, en lo que se refiere a la cláusula de rescisión el Apelante:
 - Denuncia la nulidad de la primera versión de la cláusula de rescisión por vulneración del artículo 13 del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores o cuando menos, considera que la aplicación de tal cláusula requiere, conforme a la doctrina de la Cámara de Resolución de Disputas, un nuevo acuerdo de voluntades formalizado en el momento de la terminación del contrato. Nótese que el Club ofreció al Jugador un acuerdo de terminación mediante el pago de dos mensualidades de salario y ante el rechazo del Jugador y su voluntad de cumplir el contrato hasta el final, el Club decidió darlo por terminado de forma unilateral y sin causa.
 - considera que si dicha cláusula hubiese facultado al Club a terminar el contrato antes del término pactado, dicha facultad sólo podría ser ejercitada tras la finalización del torneo de apertura 2017, es decir, el día 17 de diciembre de 2017, habiendo terminado el contrato el Club, el día 8 de diciembre de 2017, por tanto de forma injustificada y fuera del periodo prevenido en la misma cláusula.
 - denuncia la nulidad de la segunda versión de la cláusula, por vulneración del artículo 13 del Reglamento del Estatuto y Transferencia de Jugadores en cuanto faculta exclusivamente al club para terminar el contrato antes del término pactado, sin pago de indemnización alguna y además sin un expreso acuerdo de voluntades simultáneo a la terminación del contrato.
 - denuncia la nulidad de la segunda versión de la cláusula, en atención a que no existió un verdadero acuerdo de voluntades destinado a la modificación de dicha cláusula, sino una comunicación de una imposición de una sanción al Jugador y la inclusión de una compleja e ininteligible modificación que no puede servir al efecto pretendido.
- Expuesto cuanto antecede, es evidente que en fecha 8 de diciembre de 2017, el Club terminó el contrato antes del término pactado y sin causa que justificase tal terminación.
- La resolución del contrato sin justa causa y de forma anticipada por parte del Club tiene como evidente consecuencia jurídica el pago de una indemnización al Jugador.

B. La Posición del Primer Apelado

35. El Primer Apelado solicita al Árbitro Único:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma debidos con la personalidad con la que me ostento, teniendo por presentada la contestación a la memoria de apelación, en tiempo y forma debidos.

SEGUNDO: Confirmar la resolución emitida por la Cámara de la Resolución de Disputas de la FIFA, mediante fecha 9 de noviembre de 2019.

TERCERO: Desechar la apelación presentada por el Sr. Diego Alonso Estrada Valverde.

36. En apoyo de sus peticiones, el Primer Apelado alega *inter alia* lo siguiente:

i. Jurisdicción de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA para conocer la reclamación

- FIFA tiene jurisdicción exclusivamente sobre controversias que cobren dimensión internacional.
- La CRD no es competente para resolver el conflicto en la especie, pues carece de dimensión internacional, en virtud de que, desde el inicio de la relación laboral, el Jugador fue registrado con nacionalidad guatemalteca, tal y como se establece en el contrato.
- De igual forma, lo anterior se refuerza con el hecho de que el Jugador, por voluntad propia solicitó la nacionalidad guatemalteca, la cual fue otorgada con fecha 8 de septiembre de 2016, toda vez que, de acuerdo con el artículo 145 de la Constitución de la República de Guatemala, cumplió con todos y cada uno de los requisitos para ello. Por supuesto, cuando el Jugador adquirió la nacionalidad guatemalteca sabía perfectamente que al adquirirla sería considerado nacional para todos los efectos legales.
- Cuando un jugador acepta adquirir una doble nacionalidad, a efecto de obtener un beneficio deportivo, no puede, posteriormente, negar dicha nacionalidad, ya que es claro que aprovechó la posibilidad de obtenerla, adquiriendo así todos los derechos y obligaciones correspondientes a la nueva nacionalidad.
- El hecho de que FIFA hubiera aceptado entrar al estudio del asunto, hubiera significado una clara violación a los principios de autonomía de las asociaciones nacionales. FIFA considera que una asociación nacional, siempre y cuando respete los lineamientos que se establezcan por parte de FIFA, tiene autonomía plena para resolver sus asuntos internos. En este caso, la Federación de Fútbol de Guatemala ha establecido una serie de principios para que sus afiliados diriman sus controversias. Estos principios deberán ser respetados por FIFA, ya que, el no hacerlo, implicaría una flagrante violación al principio de autonomía de las asociaciones nacionales, y una invasión de la jurisdicción de la Federación de Fútbol de Guatemala en el asunto.

ii. En cuanto a los hechos:

- Con fecha 1 de junio del 2016, el Club celebró un contrato de prestación de servicios deportivos de jugador de fútbol con el Sr. Diego Alonso Estrada Valverde; el contrato se firmó con las siguientes cláusulas principales:

- El contrato tendría una vigencia del día 1 de julio del 2016, al 30 de junio del 2019, es decir, tres temporadas completas o seis torneos cortos. (Cláusula primera del contrato).
 - Se estableció un pago de 10 cuotas por la temporada 2016-2017, a razón de \$7,984.61 USD (siete mil novecientos ochenta y cuatro dólares, 61/100 USD), cada una.
 - Se estableció un pago de 10 cuotas por la temporada 2017-2018, a razón de \$ 8,586.76 USD (ocho mil quinientos ochenta y seis dólares, 76/100 USD), cada una.
 - Se estableció un pago de 10 cuotas por la temporada 2018-2019, a razón de \$ 9,540.57 USD (nueve mil quinientos cuarenta dólares, 57/100 USD), cada una, (Cláusula segunda del contrato).
 - Se estableció que, por voluntad de cualquiera de las partes contratantes, el contrato celebrado podría ser rescindido unilateralmente sin causa justificada, siempre y cuando hubiera finalizado ya el torneo Apertura 2017-18. En esta circunstancia, la parte que deseara rescindir el contrato (Club o jugador, según fuera el caso) estaría obligada a pagar la cantidad de \$ 8,586.76 USD (ocho mil quinientos ochenta y seis dólares, 76/100 USD), por cada torneo que quedara pendiente al momento de rescindir el contrato, en concepto de indemnización a la contraparte. (Clausulas cuarta y sexta del contrato).
- Cabe mencionar que el Jugador recibió y conoció el Reglamento Interno del Club.
 - El día 8 de octubre del 2017, el jugador incumplió la concentración y, en compañía de dos jugadores más, fueron a una discoteca-bar, en donde estuvieron hasta altas horas de la noche.
 - El Club consideró que los jugadores en cuestión infringieron el reglamento interno.
 - Por ello, y tomando en consideración el hecho, el Club decidió imponer a los tres jugadores una sanción, según el reglamento interno, consistente en un descuento del 50% de una cuota de sus honorarios.
 - El Jugador, aceptó su responsabilidad y su falta. Incluso, aceptó la sanción y aceptó modificar su contrato, en el cual se cambió la cláusula sexta del mismo.
 - El Jugador tuvo una actitud desafiante hacia el equipo, incurriendo en constantes malas actitudes y bajando sensiblemente su compromiso con el Club durante el resto del torneo.
 - Al término del torneo Apertura 2017, el Club determinó colocar al Jugador como transferible. Esta decisión obedeció no solo al bajo rendimiento deportivo del Jugador, sino a que su actitud hacia el plantel y el equipo, había cambiado sensiblemente. Cabe mencionar que, a partir de que el Jugador fue puesto en la lista de transferibles, el Club otorgó todo tipo de facilidades y buscó todo tipo de alternativas para el Jugador.
 - El Jugador se negó a cualquier posibilidad de solución, no obstante que el Club le ofreció varias alternativas. Incluso, el propio abogado del Jugador hace constar que

hubo pláticas y conversaciones con el Club, en las cuales el club le ofreció un monto económico a fin de rescindir su contrato.

- Ante tal situación, el Club no tuvo más remedio que rescindir en forma unilateral el contrato con el Jugador, por lo que, con fecha 8 de diciembre de 2017, se rescindió el mismo.
- Con fecha 17 de octubre de 2017, las partes suscribieron un convenio modificatorio al contrato celebrado, mismo que, en su cláusula a) establece el acuerdo de que, en caso de que El Club deseara dar por rescindido unilateralmente el Contrato, únicamente estarían obligados a pagar al jugador hasta el último pago de sus salarios devengados.
- En tal virtud, queda claro que el Club estaba facultado a rescindir unilateralmente el contrato - así como el jugador - teniendo las sanciones descritas en el mismo. En el caso de que este Tribunal Arbitral considerara que el convenio modificatorio es válido, entonces el Club podría rescindir el contrato sin responsabilidad y sin pago de indemnización alguna.
- Para el caso contrario, es decir, que este Tribunal no considerara válida la cláusula a) del convenio modificatorio, entonces es clarísimo que el pago al que está obligado el Club es de un máximo de \$ 25,760.28 USD (veinticinco mil setecientos sesenta dólares, 28/100 USD).

C. La Posición de la Segunda Apelada

37. La Segunda Apelada solicita al Árbitro Único:

- a) Que rechace todas las peticiones formuladas por el Apelante.*
- b) Que confirme que la CRD no era competente para decidir sobre el fondo de la reclamación.*
- c) Subsidiariamente, en caso de estimar que la CRD era competente para conocer la disputa entre el jugador y el club, que devuelva el expediente a la CRD para decidir sobre todos los aspectos que no han sido analizados hasta la fecha, así como el fondo de la reclamación.*
- d) En cualquier caso, que ordene al Apelante que asuma las costas del presente arbitraje.*

38. En apoyo de sus peticiones, la Segunda Apelada alega *inter alia* lo siguiente:

- El Apelante conoce a la perfección el marco normativo que regula la competencia de los órganos decisorios de la FIFA para conocer de las disputas laborales entre clubes y jugadores, cuando ambos comparten la misma nacionalidad, y sin embargo, intenta confundir al Árbitro Único basándose en su doble nacionalidad costarricense/guatemalteca, y amparándose en argumentos orientados a demostrar la supuesta dimensión internacional del conflicto de la disputa que, sin embargo, son colaterales y no afectan al problema real: que, la nacionalidad guatemalteca del Jugador es la que tiene el vínculo más cercano con la presente disputa laboral, ya que fue esta nacionalidad la que le sirvió,

precisamente, para poder ser contratado por el Club como jugador nacional (evitando así ocupar una de las cuatro plazas permitidas para jugadores extranjeros).

- El Apelante modificó su contrato laboral en el que constaba su nacionalidad como guatemalteco y prestó sus servicios como jugador profesional en el Club como guatemalteco durante más de un año y medio hasta que el Club rescindió su contrato.
- No cabe duda de que el Jugador no es guatemalteco por accidente, sino que el Apelante era muy consciente de que al obtener la nacionalidad guatemalteca y al utilizarla a su favor como futbolista en Guatemala (*i.e.* evitando así ocupar las plazas reservadas a jugadores extranjeros así como evitando problemas al tramitar visado y/o permiso de residencia), tal y como reconoce la propia jurisprudencia del TAS, ya no podría considerarse un extranjero en Guatemala.
- Por tanto, al igual que como con cualquier otro jugador guatemalteco de la plantilla del Club, a efectos laborales, Jugador y Club comparten la misma nacionalidad, por lo que la disputa debe considerarse un asunto puramente interno (nacional) sujeto a las normas y reglamentos de la asociación nacional correspondiente, FENAFUTG, tal y como el Jugador y el Club pactaron expresamente en la cláusula 5 del Segundo Contrato.

i. Fondo del asunto

a. La dimensión internacional requerida por el Artículo 22(b) en combinación con el Artículo 24(1) del Reglamento

- la CRD tiene competencia de acuerdo con el Artículo 22(b) en combinación con el Artículo 24(1) del Reglamento, para tratar disputas con respecto a la relación laboral entre un club y un jugador que cobren una dimensión internacional.
- Por tanto, para el caso en el que ambas partes comparten la misma nacionalidad, la disputa debe considerarse un asunto puramente interno (nacional) sujeto a las normas y reglamentos de la asociación nacional correspondiente, y los órganos decisorios de dicha asociación o los tribunales ordinarios (según sea pactado por las partes) serán los competentes y estarán obligados a resolver la disputa. Este principio fundamental no es cuestionado por el Apelante.
- Cabe destacar, que fue el propio Jugador quien solicitó y tramitó la nacionalidad guatemalteca, y no fue a instancias exclusivamente del Club como éste alega en su recurso. El hecho de que el Club sufragara los gastos de la tramitación y que un empleado del mismo le acompañara a realizar los trámites necesarios, en nada cambia la aceptación del Jugador de proceder de esta manera, y la manifestación de su voluntad.

b. Únicamente la nacionalidad guatemalteca del Jugador es relevante a efectos de la presente disputa

- El análisis de la dimensión internacional se circunscribe a las circunstancias que rodean la disputa en el momento en la que esta surge.
- La disputa entre el Jugador y el Club, es decir, la rescisión unilateral del contrato el 8 de diciembre de 2017, se produjo más de un año después de la adquisición por parte del Jugador de la nacionalidad guatemalteca y su consecuente registro como jugador de fútbol guatemalteco ante la FENAFUTG en septiembre de 2016.
- No cabe lugar a dudas que la disputa entre Jugador y Club es puramente nacional, ya que en diciembre de 2017 el Jugador se encontraba registrado con el Club como guatemalteco ante la FENAFUTG, así como residiendo en Guatemala.
- Si nos encontramos ante una disputa laboral entre un club y un jugador, el análisis deberá centrarse en la nacionalidad bajo la cual el jugador desarrolló dicha relación laboral y no en la nacionalidad con la cual dicho jugador esté habilitado para participar en una selección nacional conforme a las reglas de la FIFA.
- Así, en el ámbito de aplicación del Artículo 22(b) en combinación con el Artículo 24(1) del Reglamento, relativo a disputas laborales entre un jugador y un club, la jurisprudencia de la CRD es clara y consistente a la hora de determinar qué nacionalidad prevalece en los casos de jugadores con doble nacionalidad, pues en estos casos se invoca la nacionalidad que está vinculada a la inscripción de un jugador en un club afiliado a una determinada asociación, de conformidad con las normas de inscripción y elegibilidad de un club de la asociación en cuestión.
- No es un hecho controvertido entre las partes que el Jugador tiene doble nacionalidad.
- Es importante destacar que la CRD, siguiendo la jurisprudencia del TAS, tuvo muy presente el hecho crucial de que el Jugador, que tiene tanto la nacionalidad costarricense como la guatemalteca, se inscribió en el Club desde el año 2016 como jugador guatemalteco y no como jugador costarricense, y por lo tanto deberá ser considerado guatemalteco a los efectos de la presente disputa laboral.
- Al haberse registrado como guatemalteco, al igual que los demás jugadores nacionales de la plantilla del Club, el Jugador quedó sometido a la jurisdicción nacional o interna de la FENAFUTG en caso de conflicto laboral. Al haber optado el Jugador por esta vía de registro con el Club ante la FENAFUTG, bajo ningún concepto puede el Apelante pretender hacer valer su otra nacionalidad a los efectos de determinar en esta disputa la dimensión internacional exigida en el Artículo 22(b) del Reglamento. Es decir, que el Apelante no puede ser guatemalteco para lo que le beneficia de su relación laboral con el Club (*i.e.* evitando las cuotas reservadas a jugadores extranjeros), y a la vez ser costarricense para que la FIFA se arrogue competente a la hora de resolver su disputa laboral.

- En los que casos en los que un jugador tiene doble nacionalidad, conforme al Derecho Suizo, la base legal por la que se define la ley aplicable a una disputa concreta, será la nacionalidad del jugador con la que se pueda establecer un vínculo más próximo a la disputa en cuestión. Sin embargo, no se trata del vínculo más próximo entendido, como esgrime el Apelante en el momento de la interposición de la demanda, sino tal y como se expuso anteriormente, la nacionalidad con la que tenía un vínculo más próximo en el momento en el que surgió la disputa.
- No cabe la menor duda de que en el momento en el que surgió la disputa el Jugador guardaba un vínculo más próximo con Guatemala que con Costa Rica; tras decidir volver a incorporarse la disciplina del Club, el Jugador decidió completar todos los trámites necesarios para obtener la nacionalidad guatemalteca, registrándose así tanto en septiembre de 2016 en el Registro Nacional de Personas como ante la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala.
- Desde ese momento y hasta un año y medio después, la relación laboral del Jugador se desarrolló bajo su condición de jugador guatemalteco, siendo esta relación laboral resuelta cuando surgió la disputa que motivó la rescisión unilateral del Segundo Contrato el 8 de diciembre de 2017. Por tanto, a la vista de la naturaleza de la disputa entre el Jugador y el Club, ésta no puede considerarse bajo ningún concepto como una disputa de dimensión internacional.

c. Los argumentos acerca de la elección del foro son irrelevantes dada la dimensión nacional de la disputa.

- El Apelante entiende que, si el tribunal arbitral nacional no reúne las condiciones necesarias y/o no puede garantizar los principios requeridos por la FIFA para dirimir la disputa, la FIFA sería el órgano competente para conocer de la misma.
- El Apelante parte, de nuevo, de una premisa incorrecta para encontrar la dimensión internacional en la presente disputa, cuando ha quedado probado en los puntos anteriores que se trata de una disputa nacional, en la que las partes comparten la misma nacionalidad, el Club adscrito a la asociación de Guatemala, y el Jugador con nacionalidad guatemalteca y registrado como tal en el citado club durante la vigencia del Segundo Contrato. Por tanto, los requisitos para que un tribunal de arbitraje reciba el calificativo de independiente y que garantice un proceso justo establecidos en la normativa de la FIFA, son de aplicación, única y exclusivamente si, en primer lugar, se establece la dimensión internacional de la disputa, y en segundo lugar, si las partes han sometido expresamente sus disputas a un tribunal de arbitraje nacional que cumpla con las referidas garantías.

V. JURISDICCIÓN

39. La jurisdicción del TAS emana del artículo R47 del Código CAS y de los artículos 57.1 y 58 de los Estatutos de la FIFA.

40. El artículo R47 del Código TAS estipula lo siguiente:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva.”

41. El artículo 57, apdo. 1 de los Estatutos de la FIFA, reconoce al TAS como la institución arbitral competente de la siguiente manera:

“La FIFA reconocerá al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) con sede en Lausana (Suiza) a la hora de resolver disputas entre la FIFA y las federaciones miembros, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los intermediarios y los agentes organizadores de partidos con licencia”.

42. Al mismo tiempo, el artículo 58, apdo. 1 de los Estatutos de la FIFA, manifiesta lo siguiente:

“Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, así como contra las decisiones adoptadas por las confederaciones, las federaciones miembro o ligas, deberán interponerse ante el TAD”.

43. Las Partes no cuestionaron la jurisdicción del TAS y la confirmaron al firmar la Orden de Procedimiento. Por lo tanto, el Árbitro Único concluye que tiene jurisdicción para conocer la presente disputa.

VI. ADMISIBILIDAD

44. De acuerdo con el artículo R49 del Código TAS:

“En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación”

45. El artículo 58 de los Estatutos de la FIFA provee un plazo límite de 21 días para la apelación ante el CAS:

“Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales... deberán interponerse ante el CAS en un plazo de 21 días tras la notificación de la decisión”.

46. La FIFA notificó a las partes los fundamentos de la Decisión Apelada el 6 de febrero de 2020. El Apelante apeló dicha decisión el 25 de febrero 2020, es decir, dentro de los 21 días concedidos en el artículo 58 de los Estatutos de la FIFA. Por lo tanto, la apelación es admisible.

VII. DERECHO APLICABLE

47. El artículo R58 del Código CAS dicta lo siguiente:

“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.”

48. El artículo 57 apdo. 2 de los Estatutos de la FIFA indica lo siguiente:

“El procedimiento arbitral se regirá por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAD. En primer lugar, el TAD aplicará los diversos reglamentos de la FIFA y, de manera complementaria, el derecho suizo”.

49. Por lo tanto, el Árbitro Único debe decidir la presente disputa en base a los diversos reglamentos de la FIFA y, de manera subsidiaria, en el derecho suizo.

VIII. EL FONDO DEL ASUNTO

A. Cuestiones principales

50. Las cuestiones principales que debe resolver el Árbitro Único son:

- i. ¿La FIFA – CRD tenía jurisdicción para conocer el litigio entre el Jugador y el Club?
- ii. ¿En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, la terminación unilateral del contrato por parte del club se ha hecho sin justa causa?
- iii. ¿En caso de respuesta afirmativa a las cuestiones anteriores, que compensación a atribuir al jugador?

i. Jurisdicción de la FIFA – CRD para conocer el litigio

51. El artículo 22 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (el Reglamento) estipula lo siguiente:

Sin perjuicio del derecho de cualquier jugador o club a elevar un caso ante un tribunal ordinario de disputas laborales, la FIFA tiene la competencia para tratar: [...]
b) disputas con respecto a la relación laboral entre un club y un jugador que cobren una dimensión internacional; no obstante, las partes anteriormente mencionadas podrán optar, explícitamente y por escrito, a que estas disputas las resuelva un tribunal

arbitral independiente, establecido en el ámbito nacional y en el marco de la asociación o de un acuerdo colectivo, que garantice un proceso justo y respete el principio de una representación paritaria de jugadores y clubes. Esta cláusula de arbitraje deberá incluirse directamente en el contrato o en el convenio colectivo por el que se rijan las partes. El tribunal nacional de arbitraje independiente deberá garantizar la equidad del proceso y deberá respetar el principio de igualdad en la representación de jugadores y clubes;

52. Las partes no discuten que la FIFA – CRD solo sería competente para tratar el asunto en cuestión si se determina que la disputa es de dimensión internacional.
53. El Apelante nació en Costa Rica, siendo por lo tanto ciudadano costarricense y adquirió la nacionalidad guatemalteca el 8 de septiembre de 2016.
54. El Jugador y el Club firmaron el Segundo Contrato el 1 de junio de 2016. El 8 de diciembre 2017, el Club rescindió unilateralmente dicho Segundo Contrato.
55. Considerando que dicha rescisión se hizo sin justa causa, el Jugador, como ciudadano costarricense, presentó una reclamación ante la FIFA – CRD que se declaró incompetente para valorarla porque la disputa no tenía dimensión internacional ya que el Jugador y el Club tenían la misma nacionalidad (guatemalteca).
56. Como consecuencia, y dado que es indiscutible que el Primer Apelado es un club de fútbol de Guatemala y que el Apelante ostenta doble nacionalidad (costarricense y guatemalteca), el Apelante y los Apelados no están de acuerdo sobre la existencia de la dimensión internacional en esta disputa en particular y, en consecuencia, no están de acuerdo sobre la competencia de la FIFA – CRD.
57. Inicialmente, y siguiendo las conclusiones del laudo CAS 2016/A/4441, el Árbitro Único observa que la FIFA DRC tiene derecho, *ex officio*, a decidir sobre su propia competencia, y que para ello es necesario determinar si una disputa tiene dimensión internacional de acuerdo con el Reglamento.
58. Para decidir sobre la existencia de dicha dimensión internacional, en este caso particular, el Árbitro Único considera que es necesario establecer el momento en el que surge la disputa.
59. En relación con eso, el Árbitro Único observa que es indiscutible entre el Apelante y los Apelados que, al momento de firmar el Segundo Contrato con el Club, el Apelante solo tenía la nacionalidad costarricense.
60. Sin embargo, el Árbitro Único está de acuerdo con la FIFA – CRD en su decisión de que el análisis de la nacionalidad del Apelante debe hacerse en el momento del hecho que dio lugar a la controversia y no en el momento de la firma del Segundo Contrato.
61. El hecho que da lugar a la controversia es la rescisión unilateral del Segundo Contrato llevada a cabo por el Club el 8 de diciembre 2017, por lo que el Árbitro Único considera ser este el momento relevante para el análisis de si este caso tiene dimensión internacional, de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento.

62. El Árbitro Único nota que, el 17 de octubre de 2017, las partes modificaron la cláusula sexta del Segundo Contrato y han registrado dicha modificación el día siguiente en la Liga Nacional de Fútbol. En virtud de dicha modificación, el Apelante fue inscrito como jugador de nacionalidad guatemalteca conforme a su documento nacional de identidad emitido por la República de Guatemala.
63. En consecuencia, en el momento determinante para establecer si una disputa tiene dimensión internacional, el Jugador ya había obtenido la nacionalidad guatemalteca y estaba registrado como jugador guatemalteco.
64. Asimismo, el Árbitro Único concluye que los derechos y obligaciones derivados de la adquisición de una nacionalidad no pueden ser entendidos como se destinando únicamente al cumplimiento de las limitaciones existentes en los Reglamentos de la FENAFUTG en cuanto a la inscripción de jugadores extranjeros. En este sentido, se debe notar que conforme al Artículo 145 de la Constitución de la República de Guatemala, el Jugador es considerado guatemalteco de origen:

Artículo 145.- Nacionalidad de centroamericanos. También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifiestan en ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En ese caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos.

65. En vista de lo anterior, siendo el Jugador un ciudadano guatemalteco de origen, queda claro que existe un vínculo innegable entre el Jugador y la República de Guatemala. Asimismo, el Árbitro Único nota que el vínculo jurídico más estrecho entre un estado y sus ciudadanos es la nacionalidad por lo que no se pueda alegar que Jugador no tiene vínculo con la República de Guatemala.
66. Por otro lado, el Árbitro Único nota que la adquisición de la nacionalidad guatemalteca por parte del Apelante trajo ventajas tanto para este último como para el Club. En lo que respecta al Apelante, la adquisición de la nacionalidad le permitió estar registrado como jugador guatemalteco y continuar su actividad profesional en Guatemala como nacional de Guatemala.
67. El Árbitro Único está de acuerdo con la alegación del Segundo Apelado que “... merece la pena recordar que el Jugador fue transferido internacionalmente hasta en seis ocasiones en menos de diez años, jugando como profesional en España, Guatemala, Perú y Costa Rica; había residido en Guatemala con anterioridad a solicitar la nacionalidad; estaba de nuevo asentado en Guatemala cuando solicitó la nacionalidad en septiembre de 2016 y se registró como tal en el Registro Nacional de Personas, tramitando así su cédula de identificación de Guatemala; se registró en el Club durante las temporadas 2016/17 y 2017/18 como jugador guatemalteco evitando ocupar una de las cuatro plazas limitadas a jugadores extranjeros, modificó su contrato laboral en el que constaba su nacionalidad como guatemalteco y prestó sus servicios como jugador profesional en el club CSD Comunicaciones como guatemalteco durante más de un año y medio hasta que el Club rescindió su contrato.”

68. Teniendo en cuenta que el Apelante, en el momento relevante para determinar la dimensión internacional o no de la disputa, había obtenido y mantenido la ciudadanía guatemalteca, el Árbitro Único debe evaluar si el hecho de que el Jugador tuviera al mismo tiempo la nacionalidad costarricense, proporciona la necesaria dimensión internacional para que la FIFA – CRD fuera competente para decidir la presente disputa en primera instancia.
69. El Árbitro Único está totalmente de acuerdo con las conclusiones del laudo TAS 2016/A/4441:

8.19 As it can be assumed in these circumstances that the Appellant, at the relevant time when the dispute arose, had obtained and held Indonesian citizenship, it is up to the Sole Arbitrator to assess whether the fact that the Appellant at the same time held Dutch nationality provides the necessary international dimension to the case in order for the FIFA DRC to be competent to decide the case.

8.20 The Sole Arbitrator initially notes in this connection that it is a necessary precondition for an effective and dynamic dispute resolution model in the world of football that the competence of FIFA and the competence of its member associations are perfectly defined and respected in order, inter alia, to protect the autonomy of the national associations.

8.21 With a view to ensuring such clarity and predictability in regard to the division of competence, Article 24 par. 1 in combination with Article 22 lit. b of the Regulations lays down that the FIFA DRC is only competent to deal with employment-related disputes of an international dimension between a player and a club.

8.22 According to the Commentary on the Regulations for the Status and Transfers of Players, “the international dimension is represented by the fact that the player concerned is a foreigner in the country concerned”.

8.23 According to the Second Respondent, it follows, a contrario sensu, that every dispute involving a player who is not a foreigner in the country where the club is registered and said club must be considered as a purely national matter lacking the required international dimension.

8.24 The Sole Arbitrator initially notes that a dispute between a player and a club, as a general rule, must be assumed to have an international dimension according to the Regulations unless the parties share the same nationality.

8.25 In the present case, it has already been established that the Appellant and the First Respondent share Indonesian nationality, the effect of which therefore is, prima facie, that the dispute must be considered as a purely national matter lacking the required international dimension.

8.26 However, since it is undisputed that the Appellant, at the relevant time, apparently also held Dutch nationality, at least as the case has been presented to the Sole Arbitrator, the question arises whether the Appellant’s Dutch nationality implies that

the dispute must be considered to have the international dimension needed for FIFA to be competent to deal with the matter.

8.27 The Sole Arbitrator does not deny the possibility that there may be special circumstances when the necessary international dimension, see Article 24 par. 1 in combination with Article 22 lit. b of the Regulations, exists in disputes where the player, as is apparently the case here, holds dual nationality notwithstanding that the parties in the dispute concerned also share the same nationality and where the dispute should therefore, prima facie, be considered as a purely national matter lacking the required international dimension.

8.28 The Sole Arbitrator finds, however, that this is not the case in the matter at hand.

70. Volviendo al caso *sub judice*, el Árbitro Único señala y concede especial importancia al hecho de que el presente caso involucra principalmente aspectos nacionales, ya que la disputa se refiere a una supuesta terminación unilateral del Segundo Contrato sin justa causa por parte del Club, en un momento en el que el Apelante ya tenía ciudadanía guatemalteca, residía en Guatemala, estaba inscrito en la FENAFUTG como jugador guatemalteco y, como tal, había participado en juegos oficiales representando al Club. Por lo tanto, el Árbitro Único considera que la nacionalidad guatemalteca del Jugador tiene vínculos más estrechos con la presente controversia.
71. Asimismo, el Árbitro Único quiere notar que el supuesto hecho de que el Tribunal Arbitral de la FENAFUTG no cumpla con los requisitos de imparcialidad de independencia e imparcialidad exigidos por la normativa de la FIFA es irrelevante al objeto de determinar la dimensión internacional de la presente controversia. Ese supuesto incumplimiento de la FENAFUTG no convierte a la presente controversia en una de dimensión internacional.
72. En su Memoria de Apelación, el Apelante considera que la dimensión internacional del litigio debe tener en cuenta no la nacionalidad legal sino la nacionalidad deportiva. El Apelante define como nacionalidad deportiva, la capacidad que tiene un Jugador para representar una selección nacional de un país.
73. El Apelante subraya que participó en siete ocasiones en la selección nacional sub 20 de Costa Rica y en cuatro ocasiones en la selección nacional mayor de dicho país. En otras palabras, el Apelante no está autorizado a representar a la selección nacional de Guatemala según la normativa FIFA.
74. El Árbitro Único no estima esta línea de argumentación. En efecto, estamos ante una disputa laboral y la nacionalidad que debe considerarse, es aquella en base a la cual las partes firmaron la modificación del Segundo Contrato – el 18 octubre 2017, y que las partes tenían cuando ocurrieron los hechos que dieron lugar a la controversia.
75. El Árbitro Único considera que la denominada “nacionalidad deportiva”, solo se aplica a la elegibilidad de un Jugador para representar a un equipo nacional en particular conforme a la normativa FIFA.

76. Con base en todo lo anterior, el Árbitro Único concluye que la FIFA – CRD tuvo razón al considerar la disputa como un asunto puramente nacional y, por tanto, declararse incompetente para resolver la disputa. q En consecuencia, la apelación debe ser rechazada y, por tanto, la la decisión de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA de 5 de noviembre de 2019 debe ser confirmada.
77. En vista de lo anterior, no es necesario referirse al resto de cuestiones jurídicas planteadas por las partes.

IX. COSTES

78. El artículo R64.4 del Código CAS establece lo siguiente:

“Al final del procedimiento, la Secretaría del TAS determina el importe final del coste del arbitraje, que incluye:

- *la tasa de la Secretaría del TAS,*
- *los costes administrativos del TAS calculados según el baremo del TAS,*
- *los costes y honorarios de los árbitros,*
- *los honorarios del/de la secretario/a ad hoc, en su caso, calculados según el baremo del TAS,*
- *una contribución a los gastos del TAS, y*
- *los costes de testigos, expertos/as e intérpretes.*

El importe final de los costes del arbitraje podrá indicarse en el laudo o se podrá comunicar por separado a las partes. El TAS no reembolsará la provisión de fondos pagada por las partes, salvo en la parte que exceda el importe total de los costes del arbitraje.”

79. El artículo R64.5 del Código CAS establece lo siguiente:

“En el laudo arbitral, la Formación deberá indicar qué parte debe abonar los costes del arbitraje o en qué proporción serán compartidos por las partes. Como norma general, y sin que sea necesaria una petición específica de las partes, la Formación tiene discreción para ordenar a la parte vencida que pague una contribución a los honorarios de abogado de la otra parte y a otros costes incurridos por esta última en relación con el procedimiento y, en especial, los costes de los testigos e intérpretes. Al otorgar dicha contribución, la Formación tendrá en cuenta la complejidad y el resultado del procedimiento, así como el comportamiento y los recursos de las partes.”

80. Habiendo tenido en cuenta el resultado del arbitraje, en particular que la apelación fue desestimada, el Árbitro Único considera razonable y justo que los costes del arbitraje, en un monto que será determinado y notificado a las partes por la Secretaría del TAS, sean soportados por el Apelante. Asimismo, teniendo en cuenta la naturaleza de la controversia, el comportamiento y los recursos de las partes, el Árbitro Único considera que cada parte debe asumir sus costes legales y de otra naturaleza incurridos en relación con el presente arbitraje.

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve que:

1. La apelación presentada por D. Diego Alonso Estrada Valverde contra la decisión dictada el 5 de noviembre de 2019 por la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA es rechazada.
2. Se confirma la decisión dictada el 5 de noviembre de 2019 por la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA.
3. Los costos del arbitraje, que serán determinados y notificados a las Partes por la Oficina del CAS, serán soportados por D. Diego Alonso Estrada Valverde.
4. Cada parte correrá con sus propios gastos legales y de otra naturaleza incurridos en relación con este arbitraje.
5. Las demás o diferentes solicitudes o pretensiones de las partes quedan desestimadas.

En Lausana, el 14 de diciembre de 2020

El Tribunal Arbitral del Deporte

João Nogueira da Rocha
Árbitro Único